

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6943

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 1.^o y 2 de Julio)

MINISTERIO de GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo único. El artículo 168 del Código de Comercio, quedará redactado en la siguiente forma.

«Art. 168. Las Sociedades anónimas reunidas en Junta general de accionistas, previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social y la modificación ó disolución de la Sociedad. En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las Juntas ordinarias si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiere anunciado la discusión y votación sobre todos los asuntos que expresa el párrafo anterior ó sobre aquel acerca del cual haya de recaer el acuerdo.

«Los Estatutos de cada Compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrán de concurrir a las Juntas en que hayan de tomarse estos acuerdos, sin que en ningún caso pueda ser la representación de los socios inferior a los dos tercios de su número y la del capital a las dos terceras partes de su cuantía, si son nominativas las acciones que lo constituyen.

«Si fueran al portador, bastará la representación de las dos terceras partes del capital.

«Si en la primera convocatoria no se reunieran las mayorías establecidas en el párrafo anterior, podrá hacerse segunda convocatoria, siempre que los Estatutos no lo prohiban, para tratar tan sólo de los asuntos objeto de la primera y los acuerdos que se adopten serán válidos cuando concurren a ellos la mitad más uno del número de socios y la representación de la mayor parte del capital social, si las acciones son nominativas, ó esta última representación solamente si las acciones son al portador.

«Los Administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la Junta general, si el capital efectivo restante, después de

hecha, excediese en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la Compañía.

«En otro caso la reducción no podrá llevarse a efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del acuerdo, a no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

«Para la ejecución de este artículo, los Administradores presentarán al Juez ó Tribunal un balance, en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos, según el interés legal del dinero.»

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

BASE 1.^a

Las Cámaras de Comercio é Industria y las de Comercio (que donde tenga representación de intereses náuticos se denominarán, respectivamente, de Comercio, Industria y Navegación y de Comercio y Navegación), así como las de Industria, reguadas en su creación y en su funcionamiento por los preceptos de esta ley y los del Reglamento que se dictará para su ejecución, serán organismos oficiales dependientes del Ministro de Fomento, con el cual, lo mismo que con los demás Ministros, se corresponderán directamente.

BASE 2.^a

Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y deberán ser oídos necesariamente sobre los proyectos, Tratados de comercio, reforma de los Aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas, Código de Comercio y leyes sociales, y, en general sobre cuantos asuntos en relación con la vida del Estado afecten a los intereses cuya representación les corresponde.

BASE 3.^a

Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses del comercio, la navegación y la industria. A este efecto propondrán al Gobierno cuantas reformas crean necesarias ó convenientes,

y realizarán por sí mismas obras y desempeñarán servicios en cuanto atañe a dichas esferas de la actividad económica, poniéndose en relación con la Dirección General de Comercio é Industria para llevar a cabo los asuntos de gestión. Principalmente formarán estadísticas de comercio, la navegación y la industria; suministrarán informes de uno y otras a quienes los soliciten; difundirán la enseñanza mercantil, industrial y náutica; auxiliarán y fomentarán la expansión económica de España en el extranjero, cooperando para este fin con el Centro de comercio exterior y expansión comercial, facilitando su misión especial; intervendrán como amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan; perseguirán los delitos y faltas cometidas en perjuicio de los intereses comunes de la industria, la navegación y el comercio, y crearán Bolsas de Trabajo y Agencias de colocaciones.

Podrán concurrir a las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción; administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representan también en su territorio, pertenecientes, al Estado, a las provincias ó a los Municipios, a otras Corporaciones y a los particulares, mediante los oportunos convenios, y contratar empréstitos, previa autorización del Ministerio de Fomento, para la realización de cualquiera de sus fines.

Así para la ejecución de obras ó la prestación de servicios de interés común, como para los empréstitos a este efecto necesarios, podrán concertarse varias Cámaras, sean de la clase que fueren, con la autorización del Ministro de Fomento. Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, así como de difundir la enseñanza mercantil y náutica, y éstas, de formar estadísticas industriales y de fomentar la enseñanza industrial.

Todas las Cámaras, tanto para el estudio y solución armónica de lo que afecta a sus intereses comunes, como para la proposición ó petición de reformas de interés general, podrán relacionarse entre sí. Con el mismo objeto podrán también reunirse varias Cámaras ó todas ellas en Asamblea ó Congreso, mediante autorización del Ministro de Fomento.

BASE 4.^a

Habrà al menos una Cámara oficial de Comercio é Industria, ó simplemente de Comercio, en cada provincia española, con domicilio en la capital. Se constituirán también Cámaras de Comercio en Melilla, Ceuta y Fernando Póo. Podrán constituirse dentro de cada provincia, con arreglo a las condiciones que se establezcan, y en localidades ó comarcas de cierta importancia mercantil ó industrial, otras Cámaras de Comercio é Industria, ó meramente de Comercio, que, gozando

de autonomía en la Administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, estarán coordinadas, sin embargo, con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que a estas Cámaras confie el Estado. La circunscripción de las Cámaras no provinciales quedará limitada a la localidad ó comarca que el Ministro de Fomento determine: la de las provinciales se extenderá a todo el resto de la provincia.

En las localidades que no sean capitales de provincia y que tengan en la actualidad Cámara de Comercio, subsistirán éstas ajustándose a lo que determina la presente Ley.

En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, el Gobierno podrá dividir la representación de los intereses, agrupando separadamente a los elementos mercantiles y náuticos en las Cámaras de Comercio, y a los industriales en las Cámaras de Industria. Desde luego se crearán Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, comprendiendo el territorio de las tres primeras y sus respectivas provincias, y la de Barcelona, ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérida, salvo el derecho que a cada una de éstas se reconoce para poderlo solicitar por sí misma.

Cada Cámara se compondrá del número de miembros que determine el Ministro de Fomento, no pudiendo ser inferior a 10 y superior a 40. Estos miembros serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y nautas que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior a 40 pesetas anuales y estén comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa primera, en la segunda, salvo los epígrafes del 85 al 103 inclusiva; en la tercera y en la sección de artes y oficios de la cuarta de la contribución industrial y de comercio y los que paguen por utilidades (tarifa tercera). Los electores se dividirán en grupos y categorías, cada una de las cuales elegirá un número determinado de representantes, teniendo en cuenta la cuantía y proporcionalidad de los intereses dentro de cada circunscripción.

Donde la representación de los intereses se halle dividida, serán electores de la Cámara Industrial los contribuyentes de las tarifas tercera y cuarta, y de las de Comercio los demás; mientras sus cuotas excedan del minimum señalado y con las excepciones antes expresadas. Los que contribuyan por utilidades, serán electores de la Cámara de Comercio ó de la Industria, según sean comerciantes ó industriales.

Para ser elector se requerirá la edad y capacidad fijadas en el Código para poder ejercer el comercio. Las mujeres que reúnan estos requisitos podrán votar, y de igual derecho gozarán los menores é incapacitados de que habla el artículo 2.^o del Código de Comercio, quienes podrán votar por medio de sus representantes legales.

Para ser elegible será necesario: ser español, mayor de veinticinco años, saber

leer y escribir y llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio ó industria dentro del territorio de la Cámara, ó representar á una Compañía mercantil que se encuentre en este caso, ó ser extranjero con las mismas condiciones y diez años de residencia dentro del expresado territorio. En ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

El cargo de miembro de las Cámaras durará seis años. La renovación se hará por mitad cada tres. Cada Cámara tendrá un Presidente, que la representará y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos, uno ó dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador. Las personas que hayan de desempeñar estos cargos se nombrarán al constituirse las Cámaras, y además, después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

BASE 5.ª

Las Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán hasta un 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio ó de la industria. Además, las Cámaras podrán adquirir toda clase de bienes, por legados, herencias, donativos y subvenciones.

Las Cámaras someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas.

Asimismo deberán someter á la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen ó servicio que administren.

Estarán obligadas á dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales á la formación de estadísticas y á las publicaciones de carácter comercial é industrial.

BASE 6.ª

Las Cámaras de Comercio é Industria y las meramente de Comercio se considerarán en todo lo posible como una continuación de las actuales Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y sucederán á éstas en los derechos y obligaciones y en cuantas concesiones de carácter general ó pecuniarias y de carácter local se les hayan hecho, por lo que las actuales intervendrán en la constitución de las que por esta ley se crean.

Las meramente de Industria se considerarán como una sustitución de la Sección de Industria de las Cámaras actuales, y en tal concepto esta Sección intervendrá en la constitución de aquéllas.

BASE 7.ª

Dentro de los dos meses de la promulgación de esta ley el Ministro de Fomento dictará el Reglamento para su ejecución, que por consecuencia de esta ley de Bases tendrá carácter orgánico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset

(Gaceta 1.º de Julio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Barroso y Castillo, Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación, cesando en el cargo que

actualmente desempeña, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha ejercido.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Canalejas y Méndez, Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas

(Gaceta 30 de Junio).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección General, con motivo de las comunicaciones del Presidente de la Asociación general de fabricantes de azúcar, en las que, de conformidad con la Real orden de 8 de Octubre de 1904, propone los nombramientos de D. Alfredo González y González, D. Joaquín Madolell y D. Miguel Moll, para que, respectivamente, en las provincias de Oviedo y Santander, Málaga y Córdoba, los dos primeros, y en la de Baleares el tercero, desempeñen el cargo de Agentes especiales de dicha Asociación, encargados de investigar, descubrir y denunciar á la Administración los fraudes que se cometen ó intenten cometer en daño del impuesto sobre el azúcar, y las infracciones de la ley de 24 de Diciembre de 1903, que prohíbe el uso de la sacarina:

Considerando que la Real orden antes citada, así como la de 22 de Mayo último, faculta á la Asociación de referencia para designar con el objeto indicado Agentes especiales con las atribuciones que especifica la Real orden de 8 de Octubre de 1904, correspondiendo á este Ministerio el nombramiento de dichos Agentes, y

Considerando que D. Miguel Moll fué nombrado Agente de la Sociedad general Azucarera de España por Real orden de 2 de Enero de 1905, debiendo por lo tanto estimarse anulado dicho nombramiento, conforme se ha hecho en otros casos analógicos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General se ha servicio disponer;

1.º Que se considere anulado el nombramiento que se hizo en 2 de Enero de 1905 á favor de D. Miguel Moll, como Agente especial de la Sociedad general Azucarera de España; y

2.º Que se nombre á D. Alfredo González y González, á D. Joaquín Madolell y á D. Miguel Moll, Agentes especiales de la Asociación general de fabricantes de azúcar, para que desempeñen dicho cargo en las provincias de Oviedo y Santander el primero, y en las de Málaga y Córdoba el segundo, y en la de Baleares el tercero, con los deberes y atribuciones que establece la Real orden de 8 de Octubre de 1904.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1911.

RODRIGÁÑEZ.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 26 de Junio).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 20 de Marzo de 1906, y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 8,06 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas, y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liqui-

den en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Julio próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1911.

RODRIGÁÑEZ.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Ibiza (Baleares), primera categoría, Sereno, con 360 pesetas.

Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Julio.

Madrid 30 de Junio de 1911.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad exterior

Circular.—Habiéndose dirigido á esta Inspección general varias consultas sobre la interpretación que debe darse á la disposición 4.ª de la Real orden de 20 de Diciembre de 1909, referente al servicio de estadística de morbilidad por entender algunos Inspectores municipales de Sanidad que sólo en el caso de ocurrir ó registrarse enfermedades infecciosas en la localidad se hallan obligados á rendir el estado mensual, se servirá V. hacer que llegue, á conocimiento de los de esa provincia: que si bien en la citada disposición 4.ª se expresa que el trabajo de recopilación de dicha estadística queda limitado á consignar solamente las enfermedades infecciosas, no debe entenderse por esto que haya de dejarse de enviar los estados cuando no se registren casos de las expresadas enfermedades, sino que necesariamente deben remitirlos mensualmente, aun en caso negativo, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 183 de la Instrucción general de Sanidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Inspectores provinciales de Sanidad.

(Gaceta 1.º de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes

Circular.—A pesar de las precauciones tomadas por el Gobierno en evitación de que se propagase al ganado de nuestro país la fiebre aftosa, que hace años viene causando estragos en las especies animales receptivas de Italia, y más recientemente en las ganaderías de Francia, Suiza, Holanda, Bélgica, Alemania, Austria, etc., en Europa, y en América en la República Argentina, la epizootia ha aparecido en las provincias del Norte habiéndose dado casos de ella en algunos municipios de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Álava.

No se oculta á la clara inteligencia de V. S. el enorme poder contagioso de la glosopeda, y en su consecuencia, el peligro inminente en que se halla el ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda del país entero, de ser contagiado si V. S. secundado eficazmente por los Alcaldes, Inspector de Higiene pecuaria, Subdelegados de Veterinaria, Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transporte de animales por tierra y por mar, etc., etc, no realizan un esfuerzo superior encaminado á extinguir los focos de fiebre aftosa ya existentes, y á evitar á todo trance que la enfermedad se extienda.

Esta Dirección General comprende que la empresa es difícil de realizar por la gran contagiosidad del virus aftoso; pero también cree que teniendo todos fe en los procedimientos profilácticos recomendados por la legislación vigente y obrando con la actividad y el celo que la gravedad del caso reclama, no es imposible aislar los focos existentes.

Para la consecución de tal fin importa mucho que V. S. recuerde á sus administradores la obligación en que se hallan de cumplir las disposiciones de higiene y sanidad pecuarias que se prescriben en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, de 3 de Julio de 1904, y á los Inspectores de Higiene pecuaria la de vigilar constantemente el cumplimiento de tales medidas.

En atención, pues á lo que queda expuesto, esta Dirección General ha creído de su deber recomendar á V. S.:

1.º Que reúna las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, y oído el parecer del Visitador de ganadería y cañadas, como representante de la Asociación General de Ganaderos del Reino, acuerden el mejor procedimiento de cumplimiento cuantas medidas de Policía sanitaria veterinaria de carácter general, y muy particularmente las que se refieren á la fiebre aftosa, se citan en los artículos 119 á 124 inclusive del mencionado Reglamento de Policía sanitaria.

2.º Que recuerde á los Jefes de las estaciones de ferrocarriles de la provincia, la obligación que tienen de limpiar escrupulosamente y de desinfectar después según técnica recomendada y descrita en el anejo 2.º del ya citado Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, el material que destinen al transporte de aquéllos.

3.º Que la desinfección del material de transporte que haya conducido animales, sea presenciada por un vigilante delegado de la intervención del Estado, y en defecto de este funcionario por el Veterinario titular de la localidad en donde radique la estación de desinfección de la Compañía.

4.º Que los Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, vigilen constantemente el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas á Higiene y Sanidad de los ganados, cuidando de comunicar á V. S. con la urgencia posible, las deficiencias ó faltas que notare en el cumplimiento del servicio, sean cometidas por las Autoridades locales, Veterinarios en ejercicio, ganaderos, pastores, Compañías ferroviarias etc., etc.

5.º Que se prohíba terminantemente la circulación del ganado porcino, ovino bovino y cabrino fuera de su Municipio habitual, sin que su conductor vaya acompañado del correspondiente certificado de origen y sanidad expedido por el Veterinario titular del pueblo de procedencia, con el V.º B.º del Alcalde.

Estas medidas son de utilidad general, y por consiguiente, á todos intereses alajar el incremento y evitar la propagación de la epizootia, que siempre ocasiona bajas en los rebaños y piaras, enflaquecimiento, disminución en la cantidad de leche producida, etc., etc.

Por tales motivos, es de creer que los Alcaldes y demás agentes de la Autoridad, la Guardia Civil, los Guardas jurados, los inspectores de Higiene pecuaria y Sanidad, veterinarios, los Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios titulares, ganaderos, pastores, Compañías de transporte de ganados, etc., cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir las órdenes de V. S. recordándoseles á la vez las penas que en el citado Reglamento se consignan para los infractores de aquellas disposiciones, las cuales serán aplicadas sin contemplación alguna.

Del celo de V. S. en pro del fomento de los intereses agropecuarios de esa provincia, cuyo mandato civil le está confiado, es de esperar que prestará su mayor interés al asunto para el buen servicio de la higiene y sanidad pecuaria, sin el cual mayores pérdidas en su producción ganadera é industrias derivadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. M.

dríd, 27 de Junio de 1911.—El Director general, Tesifonte Gallego.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias. (Gaceta 29 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1597

Gobierno Civil

OBRAS PÚBLICAS

Señales marítimas.—Expropiaciones.—Debiendo procederse á la expropiación de los terrenos necesarios para emplazamiento del faro de Punta Nati y camino de servicio del mismo en el término municipal de Ciudadela (Menorca), he dispuesto, después de cumplir los trámites prescritos por los arts. 21 y 22 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, publicar á continuación la relación de los propietarios de dicho término municipal interesados en dicha expropiación, después de revisada por la Alcatdía, señalando un plazo de quince días para que dichos interesados puedan presentar ante el señor Alcalde de aquel término las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la necesidad de la ocupación que se intenta, á tenor de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento citado.

Palma 3 de Julio de 1911.

El Gobernador,
Agustín de la Serna

Relación nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de los terrenos necesarios para emplazamiento del faro de Punta Nati y camino de servicio del mismo en el término municipal de Ciudadela (Menorca).

Nombre del propietario.—Vecindad.—
Nombre de la finca.—Clase de la finca.—
Colono que la cultiva.

Herederos de D. Joaquín de Vigo Barrals, vecino de Ciudadela, finca Torre-Vieja, clase secano y casi en totalidad destinada al cultivo de cereales, colono D. Sebastián Fedelich Bosch.

Núm. 1599

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Distribución de fondos propuesta por la Contaduría provincial para el corriente mes de Julio, formada con arreglo á las prescripciones del Real Decreto de 23 de Diciembre de 1902, de la Real orden circular de 29 de Enero y Real Decreto de 27 de Agosto de 1903; y acordada por la Diputación en la sesión que celebró el día 27 del corriente.

Gastos de pago inmediato é inexcusable

	Pesetas
Gastos de conservación y reparación de fincas pertenecientes á la Diputación.	894'27
Personal de Secretaria, Contaduría, Depositaria, Quintas, Arquitecto y Establecimientos de Beneficencia.	7.403'88
Personal y material de la Cárcel de Audiencia y demás gastos de conservación.	2.200'00
Personal y material de Instrucción pública oficial.	13.840'22
Material y sostenimiento de los Establecimientos de Beneficencia.	43.885'00
Gastos de publicación del «Boletín Oficial».	166'66
Individuos de las Clases pasivas.	183'33
Gastos de franqueo y correspondencia, papel y efectos timbrados para los libros de actas y demás documentos oficiales.	300'00
Gastos de calamidades públicas que puedan ocurrir durante el mes.	300'00
Imprevistos.	2.166'00
Total pesetas.	70.778'09

	Pesetas
Gastos de pago diferible	
Material de oficinas y dependencias de los grupos precedentes.	500'00
Servicios de bagajes.	210'00
Gastos por servicios de interés provincial.	4.416'00
Total.	5.126'00

Palma 30 de Junio de 1911.—El Presidente, Antonio Barceló.—P. A. de la Diputación.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 1603

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 30 de Junio próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 646'30 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 1.º de Julio de 1911.—El Vicepresidente, Juan Maesant Verd.

Núm. 1582

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Negociado de Territorial

Circular.—Habiendo ordenado expresamente la Dirección General de Contribuciones que el día 5 del mes de Agosto próximo venidero sean remitidas á aquel Centro los resúmenes de riqueza territorial deducidos de los apéndices á los amillaramientos que las respectivas Comisiones de Evaluación, Ayuntamientos y Juntas Periciales tienen que formar durante el mes de Mayo, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 1.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1900 y presentarlos el 1.º de Julio; esta Administración para conseguir que se cumplan estrictamente las disposiciones anunciadas, las cuales tiene recordadas en Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 6911 de 20 de Abril último, ha acordado prevenir á las Corporaciones Municipales y Comisiones de Evaluación la imprescindible necesidad de que no retrasen la formación y envío de los apéndices, en la inteligencia de que si no cumplimentan el servicio, ordena la Dirección General que les sean exigidas con todo rigor las responsabilidades reglamentarias á fin de evitar que por el retraso en ejecutar lo dispuesto puedan dificultar la labor que está encomendada á estas oficinas.

Palma 30 de Junio de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Valentín Sambricio.

Núm. 1592

ANUNCIO.—Utilidades.—Habiendo espirado el plazo señalado por la disposición 2.ª transitoria del Real decreto de 25 de Abril del año actual sin que las Sociedades que á continuación se expresan, hayan cumplido con lo establecido en el art.º 16 de la propia disposición, esta Administración ha procedido á practicar las liquidaciones provisionales con arreglo á los balances presentados en el corriente año y anterior, cuyas liquidaciones son como sigue:

Sociedad, capital, tipo y cuota fija para el Tesoro	
Mallorquina de Tranvías.	210.000 al 6 por 100, 1.260 pesetas.
Banco de Mahón.	2.542.000 al 6 id., 15.252 pesetas.
Fomento industrial y Agrícola de Menorca.	254.000 al 6 id., 1.524 pesetas.
Banco de Ciudadela.	569.500 al 6 id., 3.417 pesetas.
Ferro-carril de Alaró.	52.800 al 3 por 100, 158'40 pesetas.
Marítima Sollerense.	425.000 al 3 id., 1.275 pesetas.
La Solidez (Soller)	287.500 al 6 por 100, 1.725 pesetas.
Anglo-Española (Mahón).	197.650 al 6 id., 1.185'90 pesetas.

La Alfombrera, 267.261'02 al 6 por 100, 1.603'57 pesetas.
El Gas de Soller, 205.135'69 al 6 id., 1.230'81 pesetas.
Eléctrica Mahonesa, 200.500'30 al 6 por 100, 1.203'81 pesetas.
Fomento Agrícola Industrial y Comercio de Lluchmayor, 550.430'97 al 3 id., 3.302'59 pesetas.
El Porvenir de id., 210.651'67 al 6 id., 1.263'91 pesetas.
Alumbrado gas Porreras 30.405'36 al 6 id., 182'43 pesetas.
Banco de Ferrerías, 58.800 al 6 id., 349'80 pesetas.
Banco de Soller, 1.635.000 al 6 id., 9.810 pesetas.
Banco de Felanitx, 1.015.000 al 6 id., 6.090 pesetas.
General Alumbrado Mahón, 250.000 al 6 id., 1.500 pesetas.
Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, y á fin de que el ingreso en el Tesoro de las cuotas tenga lugar dentro de los 15 días de su publicación.

Palma 1.º Julio 1911.—El Administrador, Valentín Sambricio.

Núm. 1587

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

Anuncio.—El día 7 del actual á las 11, tendrá lugar en la parte baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un carro, caballería y guarniciones procedentes de aprehensión de tabaco de contrabando según el expediente administrativo de este año n.º 145, bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un carro ordinario.	75'00
Un mulo entero de unos 10 años.	125'00
Unas guarniciones usadas.	15'50
Total.	215'50

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre las dos terceras partes del justiprecio.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador el cual deberá presentar la cédula personal.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 1.º de Julio de 1911.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 1583

ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos de Baleares

Negociado de Propiedades

Anuncio.—Doña Catalina Tausavull y Galeas é hijos, vecina de la Ciudad de Mahón, propietaria de una finca llamada «Perra Roja» sita en el término de Ferrerías, lindante con la antigua carretera de Mahón á Ciudadela, ha solicitado la adquisición de una parcela del Estado lindante con la finca de su propiedad y á enunciativa y procedente de dicha antigua carretera; y habiendo informado la Jefatura de Obras públicas de la provincia no ser necesaria para el servicio de la indicada carretera, he acordado que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en la Instrucción de 20 de Marzo de 1865.

Palma 27 Junio de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Francisco Fons.

Núm. 1591

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento, teniendo en cuenta la excepcional importancia que revestirá la formación del Presupuesto ordinario para 1912, con motivo de la supresión del Impuesto de Consumos que habrá de implantarse en Palma, en 1.º de Enero próximo, á tenor de lo dispuesto en la reciente Ley sobre la materia, ha acordado admitir cuantas indicaciones juzguen oportunas hacer, la prensa y el público á la Comisión de Hacienda, abriendo para ello un periodo de información que terminará ne 20 de Julio próximo, á fin de

poderlas tener en cuenta para el mejor acierto en dicho proyecto de Presupuesto. Palma 30 de Junio de 1911.—El Alcalde, Luis Alemany.—El Secretario, Benito Pons.

Num. 1581

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla á disposición pública, en horas útiles y durante quince días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al en que el presente anuncio aparezca inserto en el B. O. de la Provincia, el empadronamiento general de quinquenio formado de conformidad al Censo de 31 de Diciembre de 1910, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo presenten.

Lo que se hace saber en cumplimiento del art. 20 de la vigente Ley Municipal.

La Puebla 30 Junio 1911.—El Alcalde, Pedro Serra.—P. A. del A.—Eleuterio Marqués, Secretario.

Núm. 1375

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo del año 1910.

Sesión ordinaria del día 1.º.—Se aprobó el acta de la anterior. Se designaron los nombres correspondientes á varias calles que nuevamente se han formado en el sufragáneo de esta villa S'Arracó. Se aprobaron varias cuentas relativas á servicios municipales. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 10.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó la distribución de fondos para el corriente mes. Se aprobó el extracto de sesiones correspondiente al mes de Abril último. Se acordó la baja de Doña Catalina Salvá Juan en el padrón de este vecindario por haber sido declarada vecina de la ciudad de Palma. Se concedieron permisos para obras particulares. Se aprobaron varias cuentas relativas á suministros y servicios municipales. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 17.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobaron varias cuentas relativas á servicios municipales. Se acordó costear la lactancia al hijo de la pobre de solemnidad Jerónima Bonnin Bonnin por el periodo de ocho meses que le restan para la edad del destete. Se acordó la reparación y ensanche del camino de Can Burgos en el trayecto comprendido entre la casa llamada Can Figuera y el arroyo que atraviesa este camino. Se acordó la construcción de una estantería para la Secretaría de esta Corporación. Se autorizó al muchacho Juan Roselló Bosch para que en calidad de alumno pobre asista á clase en la escuela pública de niños de esta villa. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria en 2.ª convocatoria del día 24.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobó el proyecto de presupuesto municipal extraordinario formado por la Comisión de contabilidad para el ejercicio del corriente año. Se acordó que el plano proyecto para la construcción de un nuevo matadero en esta población formado por el Sr. Arquitecto D. Jaime Aleffé se exponga al público por el término de diez días á fin de que se puedan presentar las reclamaciones que se estimen pertinentes sobre la conveniencia de la ejecución de la mencionada obra. Se aprobaron varias cuentas relativas á servicios municipales. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales».

Sesión ordinaria del día 29.—Se aprobó el acta de la anterior. Se acordó adquirir mediante arrendamiento un solar para construcción de un matadero en el sufragáneo de esta villa S' Arracó, autorizando al Sr. Alcalde Presidente para que á base del alquiler anual de treinta y cinco pesetas, formule el correspondiente contrato con las condiciones que juzgue favorables. Se acordó que las sesiones or-

dinarias que ha de celebrar esta corporación municipal durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre tengan efecto los días de viernes de cada semana á la hora de las nueve y á igual hora los días de Domingo en segunda convocatoria, caso de no celebrarse en la primera. Se acordó el cumplimiento de las disposiciones publicadas en los «Boletines Oficiales».

Sesión extraordinaria del día 31.—Se confeccionaron los apéndices al amillaramiento por riqueza rústica, colonia y pecuaria y el respectivo á la riqueza urbana que han de servir de base para la confección de los repartimientos para el ejercicio del año próximo 1911, ordenándose se expongan al público por el término de quince días á efectos de reclamación.

Andraitx 4 de Junio de 1910.—Jaime Juan, Secretario.

El extracto que precede fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha de ayer.

Andraitx 7 Junio de 1910.—El Secretario, Jaime Juan.—V.º B.º—El Alcalde, M. Simó.

Núm. 1490

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de aspirantes á la plaza de Juez Municipal del pueblo de Villa-Carlos que se publica en el B. O. de la provincia á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia, observaciones ó reclamaciones, con documentos comprobantes.

D. Bartolomé Diaz Serra
D. Pedro Prats Pons

Palma 30 Junio 1911.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Astudillo.

Núm. 1580

CEDULA DE CITACION

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada por el Sr Juez de 1.ª instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, de fecha de ayer, se cita de nuevo á D.ª Maria del Pilar Donderis y Liobet, de ignorado domicilio para que el día ocho de Julio próximo á las once comparezca en la sala de audiencia de este dicho Juzgado sito en el edificio de San Antonio de Viana calle de San Miguel n.º 86, á absolver bajo juramento indeciso las posiciones que se presenten por parte de D. Juan Artigues y Sitjar en el juicio declarativo de menor cuantía que sigue contra la mentada doña Maria del Pilar Donderis, bajo apercibimiento de tenerla por confesa en el contenido de las posiciones si no se presentara, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y dos Junio de mil novecientos once.—Sebastián Gasá.

Núm. 1598

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

A la demanda de juicio declarativo de menor cuantía presentada por el procurador D. José Juan Perez Bocco en representación de los Sres. J. Pons Sintes y Compañía de esta vecindad, contra D. Jaime Orfila Moll, ausente de ignorado paradero, sobre pago de mil seiscientos veinte y ocho pesetas sesenta céntimos, intereses y costas, se ha dictado la siguiente

«Providencia: Juez Sr. Bergall. Mahón veinte y siete de Junio de mil novecientos once.—Por presentado el anterior escrito con el poder, documentos privados y copias simples que se acompañan, quedan éstas por ahora en poder del Secretario autorizante, y únase todo lo demás. Se tiene al procurador D. José Juan Perez Bocco por parte legítima en el nombre y representación que ostenta de los Sres. J. Pons Sintes y Compañía, entendiéndose con dicho procurador las sucesivas notificaciones. Se tiene asimismo

por interpuesta, y se admite prevenir en forma, la demanda que con el referido escrito se promueve, que se sustanciará por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía; y de la misma se confiere traslado con emplazamiento á D. Jaime Orfila Moll, ausente en ignorado paradero, para que dentro el término de nueve días, que al efecto se le señala, comparezca en dicho juicio; practíquese la notificación y emplazamiento del modo prevenido en el artículo 683 en relación con el 259 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por medio de edictos, que, además de fijarse en los estrados del Juzgado y sitios públicos de costumbre de esta ciudad, se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia; y reintégrese por el procurador Perez, al timbre correspondiente, los documentos privados producidos. Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Bergall y Maig, Juez de primera Instancia de este Partido; doy fé.—Antonio Bergall.—Ante mí, Juan Ripoll.»

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al demandado D. Jaime Orfila Moll, ausente en ignorado paradero, expido la presente cédula en Mahón á veinte y siete Junio de mil novecientos once.—Juan Ripoll, Srio.

Núm. 1595

Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á don José Cola Forteza, de ignorado domicilio y caso de haber fallecido, sus sucesores ó causahabientes á fin de que comparezcan ante este Juzgado municipal el día seis de Julio próximo á las once horas, al objeto de absolver posiciones, bajo apercibimiento caso de incomparecencia de darlas por absueltas afirmativamente y á su perjuicio las que han quedado formuladas en el acto y que han sido declaradas pertinentes, pues así queda mandado con esta fecha por el Tribunal municipal á instancia del procurador don Matías Gil en nombre de D. Francisco Rosselló en el juicio verbal que sigue ante este Juzgado contra el mentado don José Cola Forteza, sobre pago de cantidad.

Dado en Palma á treinta de Junio de mil novecientos once.—Juan Ginard, —Jaime Salvá, Srio.

Núm. 1602

El Comandante Militar de Marina de Mallorca y Director local de Navegación y Pesca Marítima

Hago saber: Que desde el día de la fecha y hasta nueva orden, el patron de todo faucho ó bote de pesca que recale á este puerto, queda obligado á presentarse al Señor Director de Sanidad del mismo á fin de ser sometido al interrogatorio y medidas que dicho Señor tenga por conveniente dictar en virtud de las circunstancias; bien entendido que hasta su vuelta á bordo no podrá comunicar con tierra ningún individuo de la dotación; todo bajo la estrecha y rigurosa penalidad del Reglamento del Puerto y Leyes Sanitarias.

Palma 3 Julio 1911.—El Marqués de Montefuerte.

Núm. 1567

REQUISITORIA

Juan Cabot José, hijo de Jaime y de Catalina, natural de Buñola, de estado soltero, profesión organista, de veinte y un años de edad, domiciliado últimamente en Buñola, procesado por falta á concentración, debiendo comparecer en el término de treinta días ante el Juez instructor segundo Teniente del Regimiento Infantería de Palma número 61 sito en el Cuartel del Carmen.

Palma 25 de Junio de 1911.—El segundo Teniente Juez Instructor, Guillermo Batle.

Núm. 1337

Depositaria de fondos municipales de Alcudia

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario
PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2182'66	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		
	<i>Cargo.</i> 2182'66	
Data por pagos verificados en igual trimestre	1625'40	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	557'26	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	»	2182'66	2182'66
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
10 Reintegros.	»	»	»
<i>Cargo pesetas.</i>		2182'66	2182'66
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	276'27	276'27
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	153'50	153'50
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	85'00	85'00
6 Obras públicas.	»	1110'63	1110'63
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	»	»
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	»	»	»
<i>Data pesetas.</i>		1125'40	1125'40

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la depositaria. En Alcudia á 20 Mayo de 1911.—El Depositario, Sebastián Ventayol.—Conforme. El Secretario-Contador, Jaime Qués.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Qués.

Núm. 1338

Depositaria de fondos municipales de San José

CUENTA del primer trimestre del año 1911 que rinde el Depositario
PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	635'47	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1744'75	
	<i>Cargo.</i> 2380'22	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	150'00	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2230'22	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	635'47	1744'75	2380'22
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	»	»	»
10 Reintegros.	»	»	»
<i>Cargo pesetas.</i>	635'47	1744'75	2380'22
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	150'00	150'00
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	»	»
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Gastos del censo.	»	»	»
<i>Data pesetas.</i>		150'00	150'00

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En San José á 31 Marzo de 1911.—El Depositario, Antonio Tur.—Conforme. Secretario-Contador, Pedro Escanellas.—V.º B.º—El Alcalde, Tur.